

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticinco (25) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Pasa al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo del año (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: JAVIER ALEXANDER DAZA RIOJAS

Demandado: ALUMINIOS VISIÓN Y CIA LTDA Y OTROS

Decisión: SE LIQUIDA EL CREDITO Y SE FIJAN COSTAS

Radicado: 20.001.31.05.002.2011.00319.00

AUTO

1.- El apoderado de la ejecutante, presentó liquidación del crédito que no fue objetada por la ejecutada por un monto total de \$ 478.522.121, incluida los intereses moratorios, sin embargo, revisado el expediente, se tiene que los intereses moratorios no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, además, no fueron librados en el mandamiento de pago, razón por la cual no pueden ser plasmados en la liquidación del crédito, toda vez que dicha liquidación debe estar en consonancia con el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, no se aprobará la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en consecuencia, en virtud del numeral 3° del art. 446 del CGP, se modificará por el Juzgado, así:

VALORES PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO:

1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$5.990.440
2. LUCRO CESANTE FUTURO= \$22.189.899
3. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN= \$84.300.600
4. DAÑOS MORALES= \$5.000.000
5. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$21.146.569.
6. INTERESES LEGALES=\$6.946.567

Total, Liquidación del Crédito hasta el 28 de marzo de 2022:
\$145.574.075.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese de oficio la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$145.574.075), conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese como agencias en derecho del proceso ejecutivo, calculada en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$7.778.332), correspondiente al 6% de las condenas que se ejecutaron, a favor de JAVIER ALEXANDER DAZA RIOJAS y en contra de ALUMINIOS VISIÓN Y CIA LTDA Y LUIS ALBERTO NIÑO PULIDO

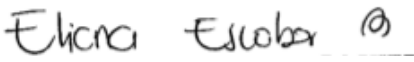
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
Hoy: 29 de marzo de 2022	
Se notifica el acto anterior a: a las partes	
Por estado No. 33	
La secretaria	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

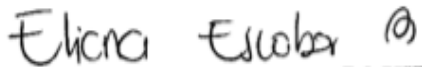
S E C R E T A R I A: Valledupar, veinticinco (25) de marzo de 2022.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral seguido por IVAN QUINTERO GARCIA Rad.20.001.31.05.002.2013.0458.00 contra COLPENSIONES., realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE Y EN CONTRA DEL DEMANDADA.....\$ 309.000.00

COSTAS.....\$ -0-

TOTAL..... \$ 309.000.00


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de 2022.

Rad.20.001.31.05.002.2013.00458.00

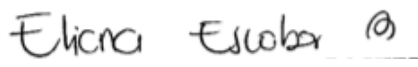
A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario. Una vez ejecutoriado este auto, archívese con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
Hoy: 29 de marzo de 2022	
Se notifica el acto anterior a: a las partes	
Por estado No. 33	
La secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por NELSON GABRIEL GONZALEZ contra GRACIELA DEL SOCORRO TORRES RAD. 20001.31.05.002.2016.00007.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 19 de Noviembre de 2021, confirma la sentencia proferida el 28 de Enero de 2020, proferida por esta agencia judicial. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de Marzo de 2022.

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: NELSON GABRIEL GONZALEZ

Demandado: GRACIELA DEL SOCORRO TORRES

Radicado: 20001. 31.05.002. 2016.00007.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 10 de noviembre de 2021.

Sin costas en ambas instancias.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 29 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 33
La secretaria

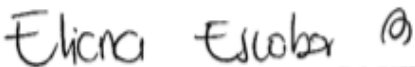
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, veinticinco (25) de marzo de 2022.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral seguido por RAFAEL MARIA MENDOZA GONZALEZ Rad.20.001.31.05.002.2017.00195.00 contra COLPENSIONES., realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA DEMANDADA Y EN CONTRA DEL DEMANDANTE.....\$ 1.000.000.00
COSTAS.....\$ -0-

TOTAL..... \$ 1.000.000.00


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de 2022.

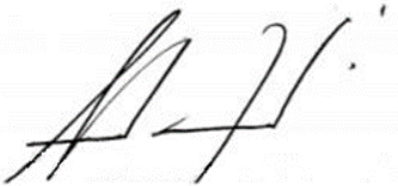
Rad.20.001.31.05.002.2017.00195.00

A U T O:

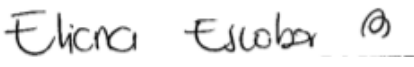
Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario. Una vez ejecutoriado este auto, archívese con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
Hoy: 29 de marzo de 2022	
Se notifica el acto anterior a: a las partes	
Por estado No. 33	
La secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticinco (25) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral, para resolver recurso. Provea.

ELIANA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo del año (2022).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: MABEL MEJIA CARMONA

Demandado: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRA

Decisión: SE REPONE AUTO, ORDENA NOTIFICAR.

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00038.00

AUTO:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del demandante, presento recurso de reposición contra el auto del 6 de agosto de 2021, en el cual se ordeno el archivo de la demanda y todas las actuaciones posteriores del presente proceso, puesto que, se presentó la contumacia por no haber notificado a la demandada en el término de 6 meses, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS. Frente al tema de la contumacia, la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.

Indicó la Alta Magistratura que: *“En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores*

no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”.

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

Como viene de verse, el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, permite al juez laboral el archivo del expediente cuando la parte actora, en un término superior a seis (6) meses no realiza la notificación del auto admisorio de la demandada.

Igualmente, el Tribunal SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, en auto del 11 de octubre de 2018, radicado N° 66001-31-05-001-2017-00425—01, expuso lo siguiente:

De tal suerte que la inactividad debe atribuirse directamente al promotor del litigio, y no al otro sujeto procesal, demás intervinientes, ni a terceros, y menos de actuaciones que dependan del juez en su carácter de máximo director del proceso, para lo cual la ley lo reviste de plenas facultades de impulso, tendientes a que ese acto primario, se produzca de la forma más expedita y sin dilaciones mayores.

Y, como quiera que la codificación adjetiva laboral y de la seguridad social, no posee una reglamentación exhaustiva, propia, necesario resulta acudir prestada de la legislación homóloga civil, hoy Código General del Proceso, a las disposiciones vigentes en torno a la materia, gracias a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del CPLSS, por cuyos avances se dotan a los funcionarios judiciales y, al demandante, de mecanismos ágiles y expeditos, con la participación de terceros como las oficinas de correos, en orden a lograr la efectiva notificación al reo del auto admisorio de la demanda, del mandamiento de pago, o de la demanda de reconvención, de manera que en muy pocos casos, se pueda adjudicar la parálisis del proceso a la inoperancia de tales reglas, sino que ello se deba a las personas encargadas de implementarlas y ponerlas en práctica.

De lo dicho, bien se extrae que el deber de impulsar al proceso no sólo corresponde a las partes, sino también al juez, quien en virtud de los poderes con los que ha sido facultado por el legislador, le compete ejercer un papel activo y protagónico dentro del proceso, a fin de impedir que se paralice injustificadamente su trámite, puesto que una vez se produzca el acto de presentación de la demanda, su deber se contrae a dictar las medidas que sean necesarias para el trámite y culminación el proceso hasta que se dicte sentencia.

Descendiendo al caso en concreto, el 16 de julio de 2016 fue admitida la demanda por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, dicho despacho judicial envió la citación para la notificación de las demandadas, logrando la notificación personal de la empresa DRUMMOND LTDA; posteriormente, la demanda correspondió por reparto a este despacho debido al impedimento manifestado por la Juez Laboral de Chiriguana, ante lo cual se procedió a avocar conocimiento y requerir a la demandante para que notificara a la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

Igualmente, mediante auto del trece (13) de abril de 2021, se le indicó a la demandante la manera en que debía realizar la notificación personal conforme a lo instituido en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho pudo constatar que cometió un error al ordenar el archivo del proceso por contumacia, puesto que, el demandante realizó las siguientes actuaciones en aras de notificar a la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S:

1. El 16 de octubre de 2020, remitió a la dirección de la demandada notificación por aviso, la cual fue devuelta porque el destinatario no residía en la dirección suministrada.
2. El 8 de febrero de 2021, remitió al correo electrónico de la demandada notificación personal, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Lo expuesto anteriormente, es una muestra clara de que el demandante ha hecho lo concerniente para lograr una efectiva notificación de la demanda, razón por la cual, no se puede declarar la contumacia, en consecuencia, se repondrá el auto del 6 de agosto de 2021.

2.- ORDENA NOTIFICAR.

Respecto a la notificación personal, señala el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567: que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Al respecto, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (subrayado del juzgado). En el caso que nos ocupa, es cierto que el apoderado le envió el auto que admite la demanda, pero no se demuestra que la demandada accedió al mensaje, por tanto, se hace necesario notificar a la demandada y copia de esta gestión, junto con la constancia que demuestre que la demandada acusa recibido o accedió al mensaje, se allegará al expediente.

En mérito de lo expuesto se:

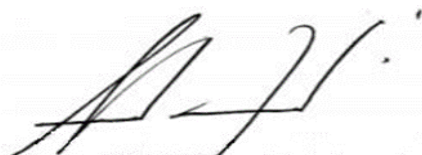
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 6 de agosto de 2021, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena notificar, de conformidad con la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 29 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 33
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

veinticinco (25) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Informa al despacho que el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición contra el auto admitió la demanda.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo de (2021).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PEDRO JOSE VASQUEZ TORRADO Y OTROS

DEMANDADA: EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL GESTIÓN TALENTO HUMANO S.A.S Y OTROS

DECISIÓN: CORRIGE Y ADICIONA AUTO

RADICADO: 20.001.31.05.002.2021-00188.00

AUTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN.

La apoderada judicial de los demandantes, presento recurso de reposición contra el auto del 20 de octubre de 2021, en el cual se admitió la demanda y se ordenó notificar a las demandadas, en síntesis, indica la recurrente que se admitió la demanda contra la EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL GESTIÓN TALENTO S.A.S incurriendo en un error, puesto que, la demanda fue presentada contra la EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL GESTIÓN TALENTO HUMANO S.A.S; así mismo, manifiesta la apoderada que el juzgado omitió pronunciarse sobre la admisión de NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A ESP.

Revisado el expediente, le asiste razón a la apoderada recurrente, puesto que, hubo un error en el auto del 20 de octubre de 2021, en el cual se tuvo como parte demandada la EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL GESTIÓN HUMANO S.A.S, sin embargo, la empresa demandada en el presente proceso es EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL GESTIÓN TALENTO HUMANO S.A.S. Así mismo, el juzgado omitió pronunciarse sobre la admisión de la demanda contra la EMPRESA NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A ESP.

Por lo expuesto anteriormente, de conformidad con el artículo 286 del CGP, se corrige el auto del 20 de octubre de 2021, en el entendido de tener como demandada a EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL GESTIÓN TALENTO HUMANO S.A.S.

Igualmente, en virtud del artículo 287 del CGP, el juzgado adicionará y tendrá como demandada a la EMPRESA NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A ESP.

Se ordena notificar y correr traslado a los representantes legales de las demandas EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL GESTIÓN TALENTO HUMANO S.A.S. y EMPRESA NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A ESP, conforme al Decreto 806 de 2020. Se requiere a las demandas a fin de que, en el momento de enviar la

contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
Hoy: 29 de marzo de 2022	
Se notifica el acto anterior a: a las partes	
Por estado No. 33	
La secretaria	<i>Elicora Esuoba</i> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticinco (25) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, veintiocho (28) de marzo del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ALFONSO RENE PEREZ DITTA

Demandado: INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00237.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA. Se tiene al doctor MARACO TULIO MONTES RUIZ, como su apoderado, conforme memorial poder anexo a la contestación de la demanda.
2. Se fija el día catorce (14) de junio de 2022 a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
Hoy: 29 de marzo de 2022	
Se notifica el acto anterior a: a las partes	
Por estado No. 33	
La secretaria	<i>Elicia Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticinco (25) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, veintiocho (28) de marzo del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: KARINA LUZ VEGA NUÑEZ

Demandado: ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00259.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS. Se tiene al doctor CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHAN, como su apoderado, conforme memorial poder anexo a la contestación de la demanda.
2. Se fija el día ocho (08) de junio de 2022 a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 29 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 33
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cypar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticinco (25) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, veintiocho (28) de marzo del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: NUBIA MARIA SIERRA GARCIA

Demandado: SERVICIOS INTEGRALES SIERRA NEVADA IPS SAS

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00287.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por SERVICIOS INTEGRALES SIERRA NEVADA IPS SAS. Se tiene al doctor DIEGO ARMANDO CABALLERO, como su apoderado, conforme memorial poder anexo a la contestación de la demanda.
2. Se fija el día nueve (09) de junio de 2022 a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 29 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 33
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticinco (25) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió inicialmente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, el titular de este despacho, decretó la falta de jurisdicción para conocer del mismo, ordenando su envío a la oficina judicial para ser sometida a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, correspondiendo a esta agencia judicial. La demanda se presenta contra COLPENSIONES, una vez revisada se observa que COLPENSIONES contestó la demanda, pero no se evidencia notificación a LA AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, veintiocho (28) de marzo del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: BELISARIO ANTONIO ARROYO MONTERROSA

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: AVOCA CONOCIMIENTO

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00069.00

AUTO:

1. Una vez revisado la falta de jurisdicción argumentada por el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, se acepta y por ende este Despacho avoca el conocimiento del presente proceso.
2. Por secretaria notifíquese a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Una vez vencidos los términos de traslado señalados en el Art. 612 del CGP, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 29 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 33
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticinco (25) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia correspondió por reparto. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, veintiocho (28) de marzo del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: AMPARO ESPERANZA PIÑA JIMENEZ

Demandado: JESUS IVAN FRANCISCO CALDERON CUELLO

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00070.00

AUTO:

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra JESUS IVAN FRANCISCO CALDERON CUELLO, con domicilio principal en este municipio, notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico del demandado o a la dirección indicada para tal fin; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Se reconoce personería a la doctora ILIANA PAOLA PALACIO PATERNINA, como apoderada de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
Hoy: 29 de marzo de 2022	
Se notifica el acto anterior a: a las partes	
Por estado No. 33	
La secretaria	Elicia Esobar

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticinco (25) de marzo del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, veintiocho (28) de marzo del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JUANA FRANCISCA DUCAN PALACIO

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00071.00

AUTO:

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra COLPENSIONES, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a JUAN MIGUEL VILLA LORA, en condición de representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, con domicilio principal en este municipio, notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. Notifíquese la presente providencia y copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en virtud del Art. 612 y 627 de la Ley 1564/12.
3. La notificación a COLPENSIONES y a la ANGECIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, será realizada a través de secretaria.
4. Se reconoce personería al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, como apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	
Hoy: 29 de marzo de 2022	
Se notifica el acto anterior a: a las partes	
Por estado No. 33	
La secretaria	